

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2018-00132-00
Demandante:	MARCELIANO MOREIRA CIFUENTES Y OTROS
Apoderado:	Dr. MERARY CASTILLO GUZMAN
Causante:	CARMEN DELIA MORERA CIFUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho judicial sobre la solicitud de LA SUSPENSION DEL PROCESO DE SUCESION, elevada por la Dra. MERARY CASTILLO GUZMAN apoderada de la parte demandante dentro de la presente demanda de sucesión intestada, propuesto por el señor MARCELIANO MOREIRA CIFUENTES Y OTROS teniendo como causante a la señora CARMEN DELIA MORERA CIFUENTES.

TRAMITE PROCESAL

Habiendo correspondido el referido proceso por reparto y advirtiéndose cumplidos los requisitos formales establecidos en los artículos 488, 489, 82 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto del ocho (08) de noviembre de 2018, declaro abierto el proceso de sucesión intestada propuesta por el señor MARCELIANO MOREIRA CIFUENTES Y OTROS teniendo como causante a la señora CARMEN DELIA MORERA CIFUENTES.

Así mismo, entre otras determinaciones este despacho judicial reconoció el derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada al señor MILLER LOZADA MACIAS, portador de la cédula de ciudadanía N° 6.010.881 de Cajamarca, como heredero en calidad de cónyuge supérstite.

ANTECEDENTES

La Dra. MERARY CASTILLO GUZMAN apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando LA SUSPENSTON DEL PROCESO DE SUCESION, de la causante CARMEN DELIA MORERA CIFUENTES, siendo demandantes MARCELIANO MORERA CIFUENTES, JORGE ALEJANDRO MORERA CIFUENTES LUZ ADRIANA MORERA, MONICA PATRICIA MORERA, que se adelanta en este despacho judicial, teniendo en cuenta el artículo 1388 del Código Civil, que contempla la exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma, así mismo, el articulo 516 en concordancia con el artículo 505, inciso segundo del Código General del Proceso sobre la formulación de la Exclusión de bienes.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que:

“el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil (...)”

Normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender el proceso, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, *“siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”*.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito *sine qua non*, pues lo

que se pretende precisamente con la suspensión del proceso y por ende la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

Cosa que en el presente caso se ha dado ya que la apoderada de la parte demandante efectivamente arrimo a su solicitud todos y cada uno de los documentos exigidos en el artículo 505 del C.G.P., además de ello se tiene que dentro del presente proceso no se ha dictado la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación por lo que se encuentra dentro de los términos legales para presentar la solicitud de suspensión del proceso.

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. prescribe:

“Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; d) cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible y e) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 *ibídem*.

Frente a lo anteriormente expuesto encuentra el juzgado que efectivamente los solicitantes hacen parte del proceso y es a quienes les corresponde más de la mitad de la masa partible, ahora bien en cuanto a que lo controvertido debe recaer sobre una parte considerable de la masa partible, es importante indicar que:

“La ley deja a consideración del juez la facultad para determinar lo que se entiende por parte considerable, para lo cual deberá acudir a factores como cuantía, naturaleza del bien o derecho, comercialidad y cualquier otro que le permita fundar su juicio. Pero es la cuantía del derecho controvertido el factor determinante para establecer si hay afectación considerable o no. Creemos que si ella pasa de la mitad de la herencia o de la sociedad conyugal, el juez no puede abstenerse de decretar la suspensión solicitada por cuanto no cabe duda de que lo controvertido recae sobre “una parte considerable de la cosa partible”. En cambio, corresponderá al juez decidir la importancia de la controversia, cuando esta sea de una cantidad inferior a la mencionada” (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, sexta edición, página 454, Infra 535, III, 1) (negrillas del juzgado)

Frente a lo anterior es claro que la controversia que se presenta en cuanto a las Acciones de dominio o cuotas partes sobre el inmueble tipo Lote Rural, denominado "EL ESPEJO", matrícula inmobiliaria: N°120-84329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, si bien es cierto no es considerable en cuanto a la cantidad de bienes pertenecientes a la masa partible de la herencia si es considerable por el valor que tiene el bien, por lo que en este caso corresponde a este juez decidir la importancia de la controversia que aquí se suscita.

Es así que este despacho judicial en el *sub júdice*, encuentra que la suspensión del proceso de sucesión intestada con base en las normas transcritas y la doctrina mencionada es procedente, porque dicha figura no tiene propósito distinto a que, por un lado, el demandante en el proceso declarativo de pertenencia, de triunfar en sus aspiraciones, se le reconozca su calidad de nuevo propietario del bien inmueble denominado "EL ESPEJO", matrícula inmobiliaria: N°120-84329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio y, por otra parte, asegurar que la partición se haga sobre una base personal y patrimonial real, esto es, que comprenda a todos los que tienen derecho o son partícipes de aquellos y que la distribución se haga sobre los bienes que correspondan realmente a la respectiva masa herencial, evitando futuras contiendas sobre el bien inmueble en cuestión, que terminarían en perjuicio de todos los interesados ya que no solo se derivaría en gastos procesales sino también en incertidumbre jurídica frente al bien inmueble mencionado, que no permitiría realizar en debida forma la partición de los bienes de la masa

herencial, todo lo cual redundará, así mismo, en la economía procesal lo cual le evita un desgaste innecesario a la jurisdicción, pues de no ser así y de darse una adjudicación y partición dentro del presente proceso, sin tener en cuenta la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, en cuanto al proceso Verbal de Declaración de Pertenencia Extraordinaria por Prescripción Adquisitiva de Dominio, que se sigue sobre dicho bien, esto es, que de resultar negativas las aspiraciones del demandante sobre el bien inmueble y habiendo tomado una decisión sobre el sub Litis, se deba reabrir el proceso y realizar nuevamente una partición y adjudicación sobre el bien inmueble del cual se dejó de decidir.

Por lo antes mencionado este juzgado decretará la suspensión del proceso de sucesión intestada mientras se resuelve la suerte del bien denominado "EL ESPEJO", matrícula inmobiliaria: N°120-84329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que se pretende excluir en el presente juicio de sucesión de la causante señora CARMEN DELIA MORERA CIFUENTES, conforme a los términos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso.

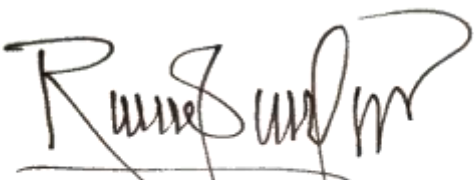
Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de sucesión intestada mientras se resuelve la suerte del bien denominado "EL ESPEJO", matrícula inmobiliaria: N°120-84329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, que se pretende excluir en el presente juicio de sucesión de la causante la señora CARMEN DELIA MORERA CIFUENTES, conforme a los términos establecidos en el artículo 516 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia y habiéndose cumplido con lo ordenado vuelva el presente proceso a Despacho para los fines legales pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, de acuerdo a lo indicado en el artículo 9° del decreto N° 806 de 2020.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 27 Hoy 08 de abril de 2021.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario